



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 ²⁰¹⁸⁻⁰⁰²⁵⁴ 2018 00096 00

Medio de Control: **EJECUTIVO.**

Demandante: **RENATE ANDREA PRADO OTERO**

Demandado: **LA NACION - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO-, PAP FIDUPREVISORA S.A., Y OTROS.**

Interlocutorio No. 672.

Asunto: **Mandamiento de pago.**

Santiago de Cali, 12 OCT 2018.

La señora **RENATE ANDREA PRADO OTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.318.664 de Popayán – Cauca- a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de la **LA NACION - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO-, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.- DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO-** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA.**, para que se adelante la ejecución de la sentencias de primera instancia No.077 del 27 de marzo de 2012 proferida por este Despacho y de Segunda Instancia No. 114 del 01 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión- siendo Magistrada Ponente la Dra. MELBA GIRALDO LONDOÑO, por medio de las cuales se condena al extinto DAS a reintegrar a la actora a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando al momento de su retiro, y al pago de los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos dejados de percibir desde el 29 de enero de 2010 fecha de retiro y hasta la fecha en que se produzca el reintegro, sin solución de continuidad, y en consecuencia se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

1. Por el Capital de **\$ 98.370.549,44**, por concepto de saldo adeudado después del pago parcial realizado con la resolución No. 429 del 11 de diciembre de 2014; por salarios y prestaciones no canceladas hasta la fecha del reintegro, incluyendo cesantías del año 2016, conforme a lo ordenado en la sentencia judicial.

2. Por la suma de \$ 73.751.960,06, por concepto de intereses moratorios causados entre el periodo de diciembre 16 de 2016 a mayo 30 de 2018.
3. Por las costas y agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Oral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto interlocutorio No. 382 del 26 de Junio de 2018¹, declaro que carecía de competencia para conocer del proceso y ordenó remitirlo a éste Despacho por ser quien había emitido la condena.

Procede el Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Del título ejecutivo.

Se allega como título base de la ejecución las copias auténticas de la Sentencia de Primera Instancia No. 077 del 27 de marzo de 2012 proferida por este Despacho² y de Segunda Instancia No. 114 del 01 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión- siendo Magistrada Ponente la Dra. MELBA GIRALDO LONDOÑO³, proferidas dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por la señora RENATE ANDREA PRADO OTERO, en contra del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS-, en la cual se ordena a la entidad demanda a reintegrar a la actora a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando al momento de su retiro, y al pago de los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos dejados de percibir desde el 29 de enero de 2010 fecha de retiro y hasta la fecha en que se produzca el reintegro, sin solución de continuidad, así como los intereses que se causaran.

También se cuenta con la copia de la Resolución No. 429 de diciembre 11 de 2014⁴, mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO- da cumplimiento y ordena el pago de una sentencia judicial proferida en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- en virtud de las competencias definidas en el Decreto 1303 de 2014.

¹ Fls. 121 a 122 del expediente.

² Fls. 28 a 54 del expediente.

³ Fls. 56 a 71 *ibidem*.

⁴ Fls. 06 a 14 *ibidem*.

De la competencia.

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra regulado en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido respecto de la regla general de competencia, ésta se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, y si la cuantía excede de 1.500 S.M.L.M., corresponde a los Tribunales en primera instancia; y si es igual o menor a dicha cifra, corresponde a los Juzgados, en esa instancia según lo regulado en el numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior y para el presente caso se tiene que las pretensiones en el proceso ejecutivo de la referencia ascienden a la suma de \$ **172.123.509,50** que constituye el valor total de las acreencias salariales adeudadas y los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2016 a mayo 30 de 2018 (fecha de presentación de la demanda), es decir, se logra establecer sin mayor esfuerzo que dicho valor no sobrepasa los 1.500 S.M.L.M.V., de que trata el artículo previamente indicado para que este Despacho sea competente en razón a la cuantía en primera instancia.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, en los numerales 4 y 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió, en éste caso, éste Despacho fue quien profirió la sentencia de primera instancia que fue confirmada y adicionada por el superior, accediendo a las pretensiones de la demanda.

De los requisitos del título ejecutivo.

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C. P.A.C.A., en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

En efecto, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena***

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

Así mismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Conforme con lo señalado por la jurisprudencia⁵ el título ejecutivo debe cumplir con los requisitos formales que consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y con los requisitos sustanciales que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución es complejo, y se encuentra integrado por las copias auténticas de las sentencias No. No.077 del 27 de marzo de 2012 proferida por este Despacho y de Segunda Instancia No. 114 del 01 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión- siendo Magistrada Ponente la Dra. MELBA GIRALDO LONDOÑO, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se condena a al extinto DAS al pago de unas sumas de dinero y se indica la forma como debe ser liquidada. Así como también con la copia de la Resolución No. 429 de diciembre 11 de 2014⁶, mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO- da cumplimiento y ordena el pago de una sentencia judicial proferida en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, cuya liquidación arrojó los siguientes valores:

⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 29 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, dentro del proceso radicado bajo el núm. 2015-00417-01,

⁶ Fls. 06 a 14 ibídem.

Geor2

RESUMEN DE SENTENCIA		
DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO		VALOR
Salarios y demás prestaciones sociales (Ver cuadro No.1)		121.827.269
Cesantía (Ver cuadro No.2)		7.869.451
TOTAL DEVENGADO POR EL BENEFICIARIO		129.696.720
DEDUCCIONES DE LEY		
(Entidad)		VALOR
Fondo de Pensiones COLPENSIONES		2.555.131
Salud SALUDCOOP		2.555.131
Retención en la Fuente Salarios		.
Retención en la Fuente Indexación		417.967
Retención en la Fuente Intereses		205.693
TOTAL DEDUCCIONES DE LEY		5.733.922
Cesantías		7.869.451
Abogado		.
TOTAL OTRAS DEDUCCIONES		7.869.451
TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO		116.093.347
APORTES EMPLEADOR		
(Entidad)		VALOR
Seguridad Social:		13.095.016
Pensión COLPENSIONES	-	7.665.372
Salud SALUDCOOP	-	5.429.644
TOTAL APORTES EMPLEADOR		13.095.016
VALOR DE LA SENTENCIA		VALOR
Total devengado por el beneficiario		129.696.720
Total aportes empleador		13.095.016
TOTAL VALOR DE LA SENTENCIA		142.791.736

En la Resolución por medio de la cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado da cumplimiento al fallo judicial, reconoce a la accionante un pago total de \$ 142.791.736,00, y una vez efectuadas las deducciones de ley, le corresponden \$ 116.093.347,00, por las acreencias laborales adeudadas e indexadas durante el periodo 02 de febrero de 2010 al 10 de Junio de 2014, más los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia (24 de abril de 2014) hasta el 11 de diciembre de 2014 (fls. 06).

Según la liquidación provisional anexa a la demanda (fls. 99 a 104) la ejecutante solicita mandamiento de pago por las sumas de dinero que resultan a su favor, una vez imputado el pago efectuado por la ANDJE al dar cumplimiento al fallo, señalando que el reintegro se dio solo hasta el 06 de diciembre de 2016, por lo que está pendiente de pagar dos (02) años, cinco meses (05) y dieciséis (16) días, más la diferencia de los intereses liquidados, así:

“CAPITAL ADEUDADO A LA JECUTORIA DE SENTENCIA:

Salarios y prestaciones (febrero 2/2010 a marzo 31 /2014

\$112.569.176,26

CAPITAL ADEUDADO DESPUES DE LA EJECUTORIA,

ABRIL A NOVIEMBRE 2014: \$ 17.941.580,01

Más:

INTERESES DE MORA LIQUIDADOS

Periodo del 25 de abril de 2014 a diciembre 15 de 2014 \$ 19.764.635,83

TOTAL LIQUIDACION CAPITAL E INTERESES Dic/15/14: \$ 146.777.270,05

(MENOS) PAGO EFECTUADO DICIEMBRE 15 DE 2014: -\$116.093.347,00

Saldo adeudado después del pago parcial: \$ 30.683.923,05

Más Capital por salarios y prestaciones hasta la fecha de reintegro

Diciembre 5 de 2016 incluidas las cesantías año 2016: \$ 67.687.626,39

Más:

INTERESES DE MORA CAUSADOS entre el periodo de

Diciembre 16 de 2016 a mayo 30 de 2018: \$ 73.751.960,06

TOTAL ADEUDADO A MAYO 30 DE 2018 \$172.123.509,50

Son CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON 50/100 el valor de la cuantía, liquidada a fecha MAYO 30 DE 2018."

ENTIDAD ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Si bien en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario se condenó al DAS en supresión al reintegro de la actora y al pago de las acreencias salariales causadas desde la fecha de su desvinculación hasta que se verifique su reintegro, sin solución de continuidad, ante su extinción jurídica ocurrida el día 11 de Julio de 2014, según lo establecido en el Decreto 1180 del 27 de Junio de 2014, se tiene que por un lado la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014, y de otro lado la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante Resolución No. 2245 del 02 de diciembre de 2016, ordena la reincorporación de la actora al empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010- 11, asignado la Dirección Regional de Occidente, tal como consta en la certificación que obra a folios 96 del expediente, a partir del 06 de diciembre de 2016.

Respecto de la atención de procesos judiciales adelantados en contra del DAS en supresión, inicialmente el Decreto 4057 del 2011, en su artículo 18 señaló:

"Artículo 18. Atención de procesos judiciales y cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza,

objeto o sujeto procesal" (subrayas fuera de texto)

El Decreto 1303 del 11 de julio del 2014, reglamentó el 4057 del 2011, y en su artículo 7 respecto de la distribución de procesos judiciales dispuso que los procesos judiciales y conciliaciones que fueron recibidos por las entidades que asumieron las funciones del extinto DAS esto es Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS mediante acta debidamente inventariados.

Aclara dicho precepto normativo en su inciso segundo que ***"los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora"***

Y el artículo 7 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 7°. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios. (Resaltado fuera del texto)

El artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 7 y 9 del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la Sociedad Fiduciaria, quién se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parteo destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotario, y que no guarde relación con funciones trasladadas a

125

entidades receptoras de acuerdo con las funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención...”

Posteriormente el artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, que reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, definió lo siguiente:

“Artículo 1. Asignación de procesos. *Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 201 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento. Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 201 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento”.*

En el presente caso, acorde con la normatividad transcrita las entidades demandadas estarían **legitimadas de hecho** para comparecer al proceso, teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO fue la entidad que dio cumplimiento al fallo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA por ser la sucesora procesal al haber sido encargada de las funciones de identificación y control migratorio que adelantaba el DAS suprimido, además por haber reincorporado a la accionante, y el PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. –DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO- por ser la entidad creada para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, pero en relación con la **legitimación material**, o sea quien o quienes de las entidades demandadas debe asumir el pago de las acreencias reclamadas es algo de deberá ser resuelto en la sentencia, sin que exista entre ellas un litisconsorcio necesario por pasiva como lo señala la parte ejecutante.

De lo dispuesto en el artículo 297, numeral 1 del C.P.A.C.A., se deduce que tratándose de la ejecución de unas sumas reconocidas en una sentencia dentro de un proceso ordinario, el título que presta mérito ejecutivo lo constituye la misma sentencia judicial y el acto de cumplimiento del fallo en caso de que exista, por lo que constituyen el título base de recaudo, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día **24 de**

abril de 2.014 según constancia que obra a folio 72 del cuaderno principal, y no desde el 13 de febrero de 2014 como erradamente se señala en la constancia visible a folio 27 del expediente, reuniendo así el requisito contemplado en el art. 114, numeral 2 del C.G.P., observando que la primera copia fue radicada ante la entidad ejecutada el día **13 de mayo de 2014**, solicitando su cumplimiento según memorial que obra de folios 02 a 04 ibídem.

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código establece en el artículo 192 en concordancia con el art. 299 del C.P.A.C.A, que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia si la entidad obligada no le ha dado cumplimiento o ha cumplido parcialmente, y como en el presente caso, el ejecutante presentó el día **13 de mayo de 2014** la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, el término con que contaba para el pago de la obligación venció el día **13 de marzo de 2015**, y como la demanda fue presentada el día **30 de mayo de 2018**, es fácil concluir que el título resulta exigible.

Teniendo en cuenta que la sentencia título ejecutivo base del recaudo fue proferida y quedó ejecutoriada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el reconocimiento de los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la condena se liquidaran conforme a lo dispuesto en el art. 195-4 de dicho estatuto procedimental.

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **RENATE ANDREA PRADO OTERO** y a cargo de las entidades demandadas **NACION - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO-, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.- DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO-** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.** Por el Capital de **NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA NUEVE PESOS (\$ 98.370.549,00)** , por concepto de saldo adeudado después del pago parcial realizado con la resolución No. 429 del 11 de diciembre de 2014; por salarios y prestaciones no canceladas hasta la fecha del reintegro, incluyendo cesantías del año 2016, conforme a lo ordenado en la sentencia judicial.

137

1.2. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 73.751.960,00)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 16 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados conforme a lo dispuesto en el art. 195-4 de dicho estatuto procedimental.

1.3. Respecto de las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores a los demandantes, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a las: **a)** entidades demandadas, y **b)** al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA-**, o a quien se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; al correo electrónico: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.- DEFENSA**

JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO- PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.- DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO-, o a quien se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co.](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

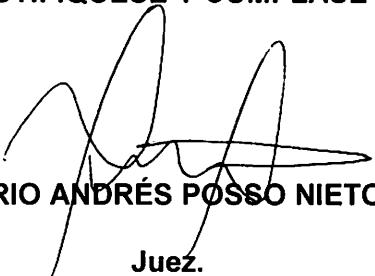
OCTAVO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico [agencia@defensajuridica.gov.co.](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NOTIFIQUESE a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: NOTIFICAR a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

ONCE: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ**, abogada con T. P. No. 115.778 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades a las que se contrae el memorial poder conferido y que obra a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
Juez.